

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-141/2018

INCIDENTISTA: JUAN MANUEL ÁVILA FÉLIX

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIA: MAGALI GONZÁLEZ GUILLÉN

COLABORARON: MÓNICA DE LA MACARENA JUÁREZ HERNÁNDEZ Y MARCO VINICIO ORTÍZ ALANIS

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del incidente de inejecución de sentencia, promovido por Juan Manuel Ávila Félix, para controvertir el incumplimiento del Acuerdo Plenario dictado por la Sala Superior, de veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, identificado en el juicio al rubro, por el que se ordenó a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que resolviera a la brevedad la queja contra órgano partidista presentada por el actor para

controvertir la determinación del IX Consejo Nacional en su Décimo Quinto Pleno Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática celebrado el dieciocho de marzo de dos mil dieciocho, donde se determinó su remoción como integrante de la Comisión Nacional Jurisdiccional por ajustes de cumplimiento de género en las Comisiones del Comité Ejecutivo Nacional del partido citado.

RESULTANDO

1. Convocatoria al Consejo Nacional Electivo. El cinco de diciembre de dos mil diecisiete, se publicó la "Convocatoria al Décimo Tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional, con carácter electivo, del Partido de la Revolución Democrática para la elección, entre otros, de los integrantes de las Comisiones Nacionales establecidas en el artículo 130 del estatuto y del Instituto Nacional de Investigaciones, Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno, en cumplimiento a la resolución recaída al incidente de imposibilidad de incumplimiento de sentencia identificado con la clave SUP-JDC-633/2017".

2. Elección de los integrantes de las comisiones. El nueve de diciembre siguiente, se aprobó el resolutivo del Décimo Tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional, con carácter electivo del Partido de la Revolución Democrática relativo al nombramiento de los integrantes de las comisiones: Nacional Jurisdiccional; Electoral y de Afiliación del Comité Ejecutivo Nacional; De Auditoría; De Vigilancia y Ética; Del

Instituto Nacional de Investigación, Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno del Partido de la Revolución Democrática.

3. Convocatoria al Consejo Nacional Efectivo. El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, se publicó en el periódico Milenio la Convocatoria del Décimo Quinto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

En los puntos V y VI de la referida convocatoria, se dispuso lo siguiente:

V.- Nombramiento de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática;

VI.- Nombramiento de los integrantes de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, en cumplimiento a la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional en el expediente QO/NAL/354/2017 y ACUMULADO QO/NAL/15/2018;

[...]

4. Ajustes en la integración de las Comisiones. El dieciocho de marzo de dos mil dieciocho, el IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en su Décimo Quinto Pleno Extraordinario emitió el resolutivo relativo a la composición de las comisiones, entre otras, la Comisión Nacional Jurisdiccional, en los términos siguientes:

[...]

PRIMERO. - *Se aprueba el nombramiento como integrantes de la **Comisión Nacional Jurisdiccional** las siguientes personas:*

<i>ÓRGANO</i>	<i>ENTRA</i>	<i>SALE</i>	<i>CARGO</i>
<i>Comisión Nacional Jurisdiccional</i>	<i>Gabriela Guadalupe Valencia Luévano</i>	<i>Juan Manuel Ávila Félix</i>	<i>Integrante</i>

[...]

5. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Inconforme con lo precisado en el apartado que antecede, el veintidós de marzo del presente año, el actor promovió juicio ciudadano ante esta Sala Superior, al considerar que fue removido indebidamente como integrante de la Comisión Nacional Jurisdiccional.

6. Resolución Sala Superior. El veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, la Sala Superior acordó reencauzar la demanda de juicio ciudadano a recurso partidista de queja contra órgano, competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, con el objeto de que resolviera a la brevedad la queja interpuesta por el actor; asimismo, diera aviso a la Sala Superior sobre el cumplimiento de la ejecutoria en un plazo máximo de veinticuatro horas contadas a partir de la emisión del acto.

7. Desistimiento del incidente de recusación. El nueve de abril de dos mil dieciocho el actor presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Superior escrito mediante el que hizo del conocimiento que se desistía del *"incidente de recusación"* presentado ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática contra Gabriela Guadalupe Valencia Luévano, integrante de la Comisión Nacional Jurisdiccional del partido citado.

8. Incidente de inejecución de sentencia. El once de abril del año en curso Juan Manuel Ávila Félix promovió

incidente de inejecución de la determinación mencionada, ante la Sala Superior en el que aduce que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática ha omitido emitir, a la brevedad, la resolución ordenada por la Sala Superior.

9. Remisión del expediente. Por acuerdo nueve de abril de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó turnar el escrito con el expediente respectivo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales a fin de determinar lo que en Derecho proceda.

10. Vista a la responsable. Mediante proveído de once de abril del año que transcurre, el Magistrado Instructor ordenó dar vista con copia del escrito incidental, a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

11. Desahogo de la responsable. El catorce de abril del año en curso, la Secretaria de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática desahogó la referida vista.

12. Pruebas supervenientes. El diecinueve de abril de dos mil dieciocho el incidentista aportó diversas pruebas.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente de inejecución de sentencia al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 89, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse del cumplimiento de un acuerdo plenario dictado por este órgano jurisdiccional electoral federal en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior, porque la competencia que tiene este órgano jurisdiccional para resolver las controversias correspondientes también comprende el conocimiento de las cuestiones incidentales relativas a su ejecución.

SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental.

I. Objeto del incidente de incumplimiento. Es criterio reiterado de la Sala Superior que el objeto de un incidente, relacionado con el cumplimiento o inejecución de la sentencia se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva. Esto es, por la *litis*, fundamentos, motivación, así como por los efectos que de ella deriven; aspectos que circunscriben los alcances de la resolución que deba emitirse.

Por tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en el Acuerdo Plenario con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto.

Estimar lo contrario haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito acotado de un incidente desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad; toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre aspectos que no fueron materia de la *ratio decidendi* de la ejecutoria de la que se pide el cumplimiento.

II. Contexto de la controversia. Previo a determinar si resulta procedente el incidente de inejecución, es necesario señalar las acciones que se realizaron con anterioridad a su presentación.

El veintidós de marzo del dos mil dieciocho, Juan Manuel Ávila Félix promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del resolutivo emitido por el IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en su Décimo Quinto Pleno Extraordinario, relativo a la composición de las comisiones, entre otras, la Comisión Nacional Jurisdiccional, en el que se designaba a Gabriela Guadalupe Valencia Luévano en el lugar que ocupaba el actor.

Al respecto, la Sala Superior el veintiséis de marzo del año que transcurre, determinó reencauzar la demanda

presentada por el promovente a recurso partidista de queja contra órgano, competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, a fin de que resolviera a la brevedad dicho medio de impugnación intrapartidista.

Posteriormente, el nueve de abril de dos mil dieciocho, el actor presentó escrito en la Oficialía de Partes de la Sala Superior mediante el cual hizo del conocimiento que se desistía del *"incidente de recusación"* presentado ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática contra Gabriela Guadalupe Valencia Luévano (persona que fue designada en su lugar), integrante de la Comisión Nacional Jurisdiccional del partido citado.

En su escrito incidental Juan Manuel Ávila Félix sostiene que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática no ha resuelto la queja contra órgano QO/NAL/2012/2018, conforme a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De manera que, la materia a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar si la referida Comisión partidista ha incurrido en la aducida omisión.

III. Determinación de la Sala Superior.

Al respecto, la Sala Superior considera que el acuerdo plenario dictado el veintiséis de marzo de dos mil dieciocho,

en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-141/2018, **está en vías de cumplimiento**, toda vez que aun cuando se han llevado a cabo diversos actos tendentes a tal fin, no obra constancia en autos que acredite que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática haya resuelto la queja contra órgano partidista QO/NAL/212/2018, como se demuestra a continuación.

Es importante precisar que el derecho de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece un conjunto de garantías a favor de los ciudadanos, para que éstos puedan acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que la contienda entre las partes se dirima conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

Como lo ha señalado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia **1ª. J/. 42/2007**, el citado principio se desdobra con un espectro efectivo cuando las autoridades judiciales o materialmente jurisdiccionales que tienen competencia para dirimir determinada controversia, deben ser rectores y guiar los procesos de modo expedito con la finalidad de evitar que cuestiones tangenciales se conviertan en estorbos que, lejos de concretizar la impartición de justicia, la obstaculicen.

Siguiendo esta doctrina judicial, la propia Primera Sala, en la **Tesis 1ª. LXXIV/2013**, de rubro ***DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS***, ha establecido que el principio de tutela judicial efectiva no se agota con la sola posibilidad de que los ciudadanos puedan acudir ante un tribunal independiente e imparcial para que éste dirima una controversia, sino que su irradiación implica tres etapas indispensables para dotar de una eficacia auténtica al mencionado principio, a saber:

- I. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
- II. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y,
- III. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

Como puede advertirse y para efectos de la presente resolución, el Alto Tribunal ha sostenido que también se encuentra dentro del cobijo de la tutela judicial efectiva, la etapa relativa al cumplimiento de las sentencias o resoluciones dictadas para dirimir una controversia, encuentra una justificación lógica, que consiste en que si una parte ha obtenido alguna determinación favorable, pero la autoridad emisora no ejerce sus atribuciones para que la misma sea cumplida en todos y cada uno de sus extremos, las etapas

anteriores que comprenden a la tutela judicial efectiva, consistentes en el derecho de acción y el desenvolvimiento del juicio o proceso respectivo, quedarían vaciadas de contenido, ante la imposibilidad material de concretizar los efectos que jurídicamente han derivado de cada decisión.

En el caso, la autoridad responsable a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en Acuerdo Plenario dictado en el medio de impugnación al rubro indicado, remitió el escrito suscrito por la Secretaria de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, al cual anexó copia certificada de las constancias siguientes:

- Escrito de dos de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual Juan Manuel Ávila Félix promueve incidente de recusación en contra de Gabriela Guadalupe Valencia Luévano, al considerar que tenía un interés directo en el asunto, por ser la persona que fue designada en el cargo que anteriormente ocupa.
- Cédula de notificación por estrados de seis de abril pasado, mediante la cual se hace la publicitación del medio de impugnación promovido por Juan Manuel Ávila Félix.
- Escrito de nueve de abril del año en curso, mediante el cual Juan Manuel Ávila Félix desiste del incidente de recusación interpuesto en contra de Gabriela Guadalupe Valencia Luévano.
- Acuerdo de once de abril de dos mil dieciocho, dictado por la Comisión Nacional Jurisdiccional del

Partido de la Revolución Democrática por el que admite el desistimiento al incidente de recusación interpuesto por Juan Manuel Ávila Félix y le concede el plazo de tres días para que ratifique el mismo, con el apercibimiento que de no hacerlo, se le tendrá por desistido.

- Proveído de doce del propio mes y año, a través del cual se tiene a la citada Comisión amonestando públicamente al Presidente de la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional por no rendir el informe justificado correspondiente de forma colegiada y ordena al Consejo Nacional del Partido lo rinda en sus términos.
- Oficio sin número de doce de abril del año que transcurre, signado por el Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político, a través del que hace del conocimiento de la publicitación del medio de impugnación y la no comparecencia de terceros interesados.
- Informe justificado de doce de abril del año actual, rendido por el Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Documentales a las que se les concede valor probatorio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, párrafos 1, inciso b), y 5; así como el numeral 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De lo anterior, se obtiene evidente que la responsable se encuentra realizando diversas actividades encaminadas al cumplimiento del Acuerdo Plenario dictado en el expediente al rubro indicado, dado que si bien es cierto que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática no ha emitido resolución dentro del medio de impugnación intrapartidista QO/NAL/212/2018, también lo es que el derecho de acceso a la impartición de justicia tutelada por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo implica que la autoridad señalada como responsable emita la resolución que en Derecho proceda, sino que también realice la sustanciación del procedimiento.

Lo anterior, ya que se advierte de las constancias que obran en autos que la autoridad responsable en primer término, debe dilucidar sobre la procedencia del desistimiento del "*recurso de recusación*" promovido por Juan Manuel Ávila Félix y, posteriormente resolver la queja contra órgano correspondiente.

Al respecto, el artículo 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se refiere a las garantías judiciales que consagran los lineamientos del "debido proceso legal" o "derecho de defensa procesal", que consisten en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un "plazo razonable", por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad en la

sustanciación de cualquier acusación formulada en su contra o para la determinación de sus derechos.

De acuerdo con la Corte Interamericana, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo para el desarrollo del proceso: **a)** la complejidad del asunto; **b) la actividad procesal del interesado;** y, **c)** la conducta de las autoridades judiciales.

Esos estándares y obligaciones pueden ser aplicados, en principio, en el ámbito intrapartidista, pues en esos procedimientos están en juego los derechos políticos electorales de los militantes.

Lo anterior, resulta aplicable al caso en concreto, toda vez que se advierte que la autoridad responsable ha realizado las diligencias correspondientes con el trámite.

Por lo tanto, se reitera que contrariamente a lo sostenido por el incidentista, deviene inconcuso que con el actuar de la autoridad responsable se evidencia que se encuentra realizando acciones tendentes a cumplir con la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, toda vez que, si bien no se ha emitido resolución en el medio de impugnación partidista, fue con motivo del trámite que se está llevando a cabo debido al desistimiento del *"recurso de recusación"* interpuesto por el actor.

Por lo que, la resolución de mérito se encuentra en **vías de cumplimiento**, motivo por el cual se **ordena** a la Comisión

Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática para que, de inmediato, **notifique** las acciones que ha realizado a fin de dar cumplimiento al Acuerdo Plenario de veintiséis de marzo de dos mil dieciocho.

Asimismo, se ordena al órgano partidista responsable, para que, en el término de **setenta y dos horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia incidental, concluya y resuelva el medio de impugnación que le fue reencauzado en acatamiento al acuerdo dictado por este órgano jurisdiccional en el juicio SUP-JDC-141/2018 y notifique inmediatamente la resolución que dicte personalmente al actor incidentista.

Igualmente, la Comisión mencionada deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente resolución incidental, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al momento en que lo acate de manera definitiva, haciendo llegar para ello una copia certificada de las constancias que lo acrediten fehacientemente.

Se **apercibe** a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que, en caso de incumplir, se le impondrá una medida de apremio, de conformidad con lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se encuentra en **vía de cumplimiento** lo ordenado en Acuerdo Plenario dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-141/2018.

SEGUNDO. Se **ordena** al Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática para que, de inmediato, **notifique** las acciones que ha realizado a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito.

TERCERO. Se **ordena** al Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática para que, concluido el trámite correspondiente, en el término de **setenta y dos horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia incidental, concluya y resuelva el medio de impugnación que le fue reencauzado en acatamiento al acuerdo dictado por este órgano jurisdiccional en el juicio SUP-JDC-141/2018 y notifique inmediatamente la resolución que dicte personalmente al actor incidentista.

CUARTO. Se **ordena** a la citada Comisión Jurisdiccional informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta sentencia incidental, dentro de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

QUINTO. Se **apercibe** a la Comisión Nacional Jurisdiccional que, en caso de incumplir, se le impondrá una medida de

apremio, de conformidad con lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SUP-JDC-141/2018
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO